

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la elaboración de pan en la ciudad de San Pedro de Macorís.— G. O. N° 5500, del 11 de Septiembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 744.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente:

VISTOS los artículos 2º y 4º de la ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la elaboración del pan en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en el cual se realiza, el precio corriente del artículo y el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de San Pedro de Macorís, por la elaboración de cada

saco de harina de 196 libras, la cantidad de \$3.30 (TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS), distribuídos así:

Maestro de horno	\$ 0.90
Maestro de artesa	0.90
Ayudante de artesa	0.70
Un primer Auxiliar	0.50
Un segundo Auxiliar	0.30

Total	\$ 3.30
-------	---------------------

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras cada uno deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de dos sacos o bultos en adelante deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 de agosto del año 1940. (Fdo.) M. Martín de Moya, Presidente. (Fdo.) José A. Seijas, Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Artículo 2.— Los patronos panaderos no pueden despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir un obrero debe comunicarlo al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga.

Artículo 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la ley Nº 252, las infracciones a las disposiciones de la citada Tarifa o del presente decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hombre.— G. O. Nº 5500, del 11 de Septiembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 745.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente:

VISTOS los artículos 2º y 4º de la ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la reglamentación y fijación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la fabricación de las camisas, pantalones y ropa interior para hombres;

CONSIDERANDO: Que las camisas, pantalones y ropa interior para hombres, son artículos que, indistintamente del lugar de su confección, se venden en toda la República; que por